

¿ERAN CIUDADANOS LOS AFRODESCENDIENTES LIBRES EN LAS SOCIEDADES ESCLAVISTAS? CUBA, BRASIL Y ESTADOS UNIDOS EN EL SIGLO XIX

Jochen Kemner*
Universidad de Bielefeld

RESUMEN

Se analiza el tema del estatus de los afrodescendientes libres en las sociedades esclavistas más pobladas de América, desde el punto de vista de los derechos políticos y sociales de súbditos y ciudadanos. Con la carta de libertad, los antiguos esclavos y sus descendientes libres adquirieron teóricamente los mismos derechos y obligaciones que la población blanca eurodescendiente. Sin embargo, por razones de “seguridad pública” y de “mantención del orden establecido”, en la práctica, se establecieron restricciones y privilegios para mantener la distancia social entre blancos y afrodescendientes. Desde una perspectiva comparada se estudian Brasil, Cuba y los Estados Unidos, las tres sociedades esclavistas más notorias en América durante el siglo XIX, y se examina este proceso tomando como objetos de análisis los derechos de libre movimiento, el acceso a la enseñanza superior, el sufragio y la propiedad.

PALABRAS CLAVE: ciudadanía, derechos civiles, afrodescendientes, esclavitud, Brasil, Cuba, Estados Unidos, siglo XIX, historia comparada.

ABSTRACT

This article addresses the status of free people of African descent in the Americas' largest slave societies using the point of view of social and political rights of subjects and citizens. With the letter of freedom, former slaves could obtain for themselves and their freeborn descendants, in theory at least, the same rights and obligations that had been conferred to the population of European origin. However, for reasons of “public safety” and the desire to “maintain the established order”, restrictions for some and privileges for others were established in order to preserve the social distance between Whites and African-Americans. Comparing the three

* Agradezco al editor del *dossier*, Marc-André Grebe, y al examinador encomendado por los editores de *Procesos: revista ecuatoriana de historia* por sus valiosos comentarios y sugerencias. Igualmente agradezco a Rosa Isabel Castillo Macías y a Fernando Balseca por el trabajo de revisión y edición del artículo. Cualquier error queda de parte del autor.

most notorious slave societies in the Americas during the nineteenth century, Brazil, Cuba and the United States, this article examines the right of free movement, access to higher education, as well as suffrage and property rights.

KEYWORDS: citizenship, civil rights, African descent, slavery, Brazil, Cuba, United States, 19th Century, comparative history.

INTRODUCCIÓN

En 1946 el sociólogo estadounidense Frank Tannenbaum publicó un ensayo titulado “Slave and Citizen” que llegó a convertirse en un clásico para el estudio comparado de los sistemas esclavistas en América. La tesis principal de Tannenbaum se deja resumir en que las diferencias en cuanto a las relaciones raciales entre Estados Unidos y América Latina se fundamentan en el legado legal y moral de la esclavitud. Mientras las tradiciones jurídicas en el mundo ibérico medieval facilitaban no solamente la expansión de la esclavitud a sus respectivas colonias, sino que también la enmarcaron en códigos que se asentaban en la aceptación de los africanos como miembros de la familia humana cristiana, en las colonias anglosajonas los esclavos se encontraban fuera de la comunidad humana y, por lo tanto, podrían ser tratados como bienes. El argumento principal de Tannenbaum se basa en la comparación del acceso a la libertad de los esclavos en ambos sistemas y, por consiguiente, en la posibilidad del esclavo de convertirse en ciudadano.¹

Lo curioso del ensayo es que la palabra ciudadano solamente aparece en el título. Tannenbaum la emplea en el sentido de que los esclavos en el mundo iberoamericano eran reconocidos como seres humanos con derechos legales y morales, sobre todo el de poder adquirir su libertad. Esto les facilitaba la integración en la sociedad después de la abolición final, lo que explicaba, según Tannenbaum, las diferencias en las relaciones de raza entre los Estados Unidos y los países latinoamericanos.

Lo que propone este artículo es profundizar en la noción de ciudadanía para los esclavos libertos y sus descendientes. Mientras que gran parte de la investigación reciente se ha concentrado en las sociedades posabolucionistas, John D. Garrigus empezó a aplicar la idea de la ciudadanía para los libres de color a una sociedad en pleno auge del sistema esclavista: Saint Domingue antes de la revolución haitiana.² Argumentaré, igualmente, que ya antes

1. Frank Tannenbaum, *Slave and Citizen. The Negro in the Americas*, Boston, Vintage Books, 1946. Ver también Alejandro de la Fuente, “Slave Law and Claims-Making in Cuba: The Tannenbaum Debate Revisited”, en *Law and History Review*, vol. 22, 2004, pp. 339-369.

2. John D. Garrigus, *Before Haiti, Race and Citizenship in French Saint-Domingue*, Nueva York, Palgrave Macmillan, 2006.

de la emancipación, cuando aún perduraba e incluso se expandía el trabajo forzado, el avance de las ideas políticas, que se fundamentaban en el reconocimiento de libertades del individuo y en la participación de la población en la toma de decisiones, requería una respuesta en cuanto al papel de la población afrodescendiente libre en la sociedad esclavista. Lo que dificulta el panorama es que, mientras los Estados posabolucionistas compartían más o menos el mismo sistema político republicano, las tres principales sociedades de la 'segunda esclavitud' del siglo XIX se levantaban sobre distintos modelos de gobierno. El caso cubano sirve como punto de partida para conocer en qué medida los afrocubanos libres podían beneficiarse de libertades políticas y civiles dentro del sistema colonial español que podrían considerarse, en otro contexto, como derechos ciudadanos. A continuación se analizarán las situaciones en Brasil y en el sur de los Estados Unidos, naciones independientes en las cuales las asambleas constituyentes y los parlamentos habían establecido reglas y normas que determinaban los derechos y las responsabilidades de los miembros de la nación. El objetivo no será determinar si los esclavos podían ser al mismo tiempo ciudadanos, como sugiere el título de Tannenbaum, sino formular esta pregunta con respecto a la población afrodescendiente libre, y contribuir de este modo al estudio comparativo de los sistemas esclavistas y la historia de los afrodescendientes en América.

CIUDADANÍA Y SISTEMAS POLÍTICOS EN EL SIGLO XIX AMERICANO

En el mundo occidental, la ciudadanía es un concepto fundamental en la organización de la sociedad que se remonta a la antigüedad griega y romana.³ En las dos últimas décadas, estudios que se ocupan de diversos aspectos teóricos y prácticos de la ciudadanía han proliferado y la han convertido en un campo académico vivo y polifacético. La ciudadanía está relacionada con la idea de la nación, la república y la democracia. Las personas a las que se refiere el concepto son revestidas con derechos y obligaciones con respecto a sus conciudadanos y el Estado al que pertenecen. Uno de los campos más discutidos tiene que ver con los procesos de inclusión y exclusión y con la pregunta: ¿quién pertenece a la comunidad y puede disfrutar de los derechos?⁴

3. Derek Benjamin Heater, *A Brief History of Citizenship*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2004.

4. En América Latina estas cuestiones han sido tratadas principalmente por Hilda Sabato. Para una discusión de la temática ver su artículo "On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America", en *American Historical Review*, No. 4, vol. 106, 2001.

Un repaso a las teorías de ciudadanía tiene que arrancar casi obligatoriamente con la idea de la ciudadanía liberal propuesta por T. H. Marshall, concebida como compilación de derechos, diferenciados en tres categorías: derechos civiles que incluyen las libertades básicas de vida, movimiento, justicia, expresión, asociación, propiedad; derechos políticos relacionados con el ejercicio del sufragio; y, finalmente, los derechos sociales entre los cuales destacan los servicios relacionados con la salud, el desempleo o la jubilación. Marshall desarrolló sus categorías pensando en la evolución de la ciudadanía en Inglaterra y propuso un orden cronológico de la conquista/concesión de derechos. Como indican Isin y Turner, tanto la cronología como la combinación concreta de estos derechos varían considerablemente y dependen de los contextos sociales y culturales. Por lo tanto, en su estudio comparativo sobre el desarrollo de la ciudadanía en el Reino Unido, los Estados Unidos, Francia y Alemania, Fahrmeir propone una concepción ligeramente diferente a la de Marshall, introduciendo como categoría adicional la idea de ciudadanía económica como derecho de ganar un salario.⁵

Aplicar esta percepción de la ciudadanía a contextos prenacionales, que además estaban marcados por la esclavitud, la colonialidad y una jerarquía racial-estamental, requiere alguna aclaración. Utilizaré el término “ciudadanos” en referencia a los ‘libres de color’ del siglo XIX para reflexionar sobre las formas de inclusión y exclusión instaladas por las clases dominantes en los sistemas esclavistas. La situación de este estamento que se encuentra con mayor o menor peso demográfico en todos los países americanos que experimentaron con el trabajo forzoso, siempre ha sido descrita en términos de un estatus intermediario entre esclavistas y esclavos.⁶ Esta posición se puede traducir en el lenguaje de derechos y obligaciones ciudadanos como medio integrado y medio marginado. La pregunta que planteo aquí es: ¿de qué manera el sistema político sobre el que se erguía la esclavitud –republicano, monárquico constitucional y colonial– afectaba las posibilidades de adquirir derechos ciudadanos de la gente de color libre y las nociones de igualdad?

5. T. H. Marshall, *Citizenship and Social Class*, Cambridge, Cambridge University Press, 1950; Engin F. Isin y Bryan S. Turner, eds., *Handbook of Citizenship Studies*, Londres, Sage, 2002; Andreas Fahrmeir, *Citizenship. The Rise and Fall of a Modern Concept*, New Haven, Yale University Press, 2007.

6. Ver, de modo general, las diversas contribuciones en las compilaciones de David W. Cohen y Jack P. Greene, *Neither Slave nor Free. The Freedman of African Descent in the Slave Societies of the New World*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1974; Marc Kleijwegt, edit., *The Faces of Freedom. The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World Slavery*, Leiden, Brill, 2006. Una lectura básica la proporcionan George Reid Andrews, *Afro-Latin America, 1800-2000*, Nueva York, Oxford University Press, 2004 y la obra de Stewart R. King, edit., *Encyclopedia of Free Blacks & People of Color in the Americas*, vol. II, Nueva York, 2012.

Para llegar a conclusiones aplicaré las categorías de derechos políticos, civiles y económicos de Fahrmeir, que me parecen más adecuadas para el contexto histórico y social en cuestión que las de Marshall. Respecto a la ciudadanía política, el foco estará sobre las posibilidades de votar, ser elegido y participar en la toma de decisiones. En cuanto a los derechos civiles, se piensa que para los descendientes, y en algunos casos parientes de esclavos, las nociones de seguridad jurídica y de libertad de movimiento tenían una importancia particular. De acuerdo con Fahrmeir dará finalmente a la posibilidad de ganar el sustento, de elegir la profesión y de tener propiedad privada una preeminencia sobre los derechos sociales que en el siglo XIX se encontraban todavía en un estado embrionario y recaían fuera del ámbito del Estado sobre sociedades religiosas, laicas y de beneficencia mutua.

Este enfoque no considera dos importantes aspectos de la ciudadanía. Primero, obvia las obligaciones y responsabilidades de los ciudadanos, principalmente sus deberes como contribuyente, militar y jurado en un tribunal de justicia. En segundo lugar, no tiene en cuenta de qué manera la ciudadanía contribuía a crear una identidad nacional.⁷ Los dos puntos son temas importantes, pero necesariamente van más allá de las posibilidades de este ensayo.

COMPARAR DERECHOS CIUDADANOS EN SISTEMAS ESCLAVISTAS

La proliferación de investigaciones que se centran en los sistemas esclavistas de América ha demostrado que los antiguos esclavos y sus descendientes libres eran más que un fenómeno marginal de la esclavitud. Más bien eran un elemento constitutivo que explica en parte la perduración del sistema. Sin embargo, durante largo tiempo, los especialistas enfatizaban únicamente las dificultades y obstáculos que los africanos y sus descendientes criollos libres encontraban en su camino aspirando a la integración en la sociedad y a la movilidad social, especialmente en el ámbito de la colonización anglosajona. Etiquetas como “Slaves without Masters”, “Unappropriated People” o “Bounded Lives” señalan que, a menudo, la única diferencia entre los negros y mulatos

7. Solamente cabe indicar algunos de los muchos títulos que utilizan este enfoque. Ver Charles Tilly, edit., *Citizenship, Identity and Social History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996; Jürgen Mackert, edit., *Moderne (Staats) Bürgerschaft. Nationale Staatsbürgerschaft und die Debatten der citizenship studies*, Wiesbaden, VS/Verlag für Sozialwissenschaften, 2007; Paul Kershaw, *Carefair: Rethinking the Responsibilities and Rights of Citizenship*, Vancouver, UBC Press, 2005.

libres y los que se encontraron en cautiverio era la ausencia del propietario.⁸ Por lo demás, su situación económica y social era casi idéntica.

Tanto los *gens de couleur libre* en la colonia francesa de Saint Domingue y en casi todas las demás islas de las Antillas como los *free people of color* en los Estados Unidos no formaban más que una pequeña minoría de sus respectivas sociedades. No obstante, los “libres de color” en Cuba y algunos otros dominios de la Corona española y en Brasil constituían una sección importante de la población.⁹ Es de suponer que este peso demográfico tenía repercusiones tanto para los procesos de exclusión social, marginalización, discriminación y racismo como para las posibilidades de integración y ascenso social.

Aquí entra en escena el análisis comparativo de las distintas sociedades esclavistas. El discutido ensayo de Tannenbaum allanó el camino para que el método comparativo se hiciera específicamente fuerte en la historiografía de la esclavitud. Sin embargo, hasta la publicación de la obra de Bergad en 2007, aún no había ninguna monografía que se centrara exclusivamente en los tres centros de la esclavitud del siglo XIX.¹⁰

Este ensayo propone ir más allá de comparar únicamente los derechos de los afrodescendientes libres en las tres sociedades esclavistas. Atendiendo las diferencias entre los sistemas de gobierno, se debe hacer una primera lectura sobre la distancia social entre la población blanca y la de color libre en Brasil, Cuba y los estados del sur de Estados Unidos. De este modo, se podrá comprobar la dimensión real de la discriminación ciudadana. En segundo lugar, esto conlleva a reflexionar sobre la necesidad de diferenciar entre el contenido de las leyes y su sustancia práctica. Con razón los estudios que se asientan principalmente en los textos legales han sido criticados por no tener suficientemente en cuenta que la teoría de las leyes y las prácticas del racismo y de la discriminación podían diferir considerablemente. La tercera mirada recae sobre las diferentes categorías de derechos ciudadanos y tiene como meta

8. Ira Berlin, *Slaves without Masters. The Free Negro in the Antebellum South*, Oxford, Oxford University Press, 1974; Jerome S. Handler, *The Unappropriated People: Freedom in the Slave Society of Barbados*, Baltimore, 1974, Kimberley S. Hanger, *Bounded Lives, Bounded Places: Free Black Society in Colonial New Orleans, 1769-1803*, Durham, 1997.

9. Según los diferentes censos demográficos del siglo XIX, en Cuba el porcentaje de los libres de color oscilaba entre 15 y 18%. En Brasil constituían incluso unos 44% de la población en el único censo nacional de la época monárquica de 1872. Véase Jochen Kemner, *Dunkle Gestalten? Freie Farbige in Santiago de Cuba (1850-1886)*, Münster, Lit, 2010, p. 49; David W. Cohen y Jack P. Greene, *Neither Slave nor Free. The Freedman of African Descent in the Slave Societies of the New World*, pp. 313-314.

10. Laird W. Bergad, *The Comparative Histories of Slavery in Brazil, Cuba, and the United States*, Cambridge, 2007. Esta obra tiene un valor importante como introducción a las singularidades de las estructuras sociales y de los sistemas esclavistas en los tres escenarios, aspecto que no podemos profundizar en este artículo.

poner de relieve si había ámbitos que eran más propicios que otros a crear diferencias de derechos entre la población. Y finalmente, desde la perspectiva de la evolución histórica, se puede sostener que los derechos concedidos a los libres de color durante la vigencia del sistema esclavista sentaban las bases para las sociedades posabolucionistas. Sin embargo, la ruptura del sistema económico no solamente afectó a los esclavos emancipados en masa, sino igualmente a los afrodescendientes que ya habían gozado de la libertad.

Por razones de espacio no se podrán desarrollar estos niveles de comparación con todas sus complejidades intrínsecas. Sin embargo, en la conclusión se darán pautas sobre los procesos más relevantes.

CUBA

Desde el punto de vista legal, los habitantes de la isla de Cuba eran considerados hasta 1898 súbditos de la nación española. El concepto de ciudadano está casi ausente en las fuentes consultadas de la época. Aparece en algunos memoriales y ensayos de los grandes pensadores cubanos del siglo XIX, como Francisco de Arango y Parreño, José de la Luz y Caballero, Domingo del Monte o José Antonio Saco. Pero cuando aquellos se referían a los derechos del pueblo cubano, a su esclavitud, lo que tenían en mente era la población blanca de la isla. Para Arango, los pardos y morenos libres no se distinguían en nada de los esclavos.¹¹

Sin embargo, aunque no eran considerados como ciudadanos, los cubanos gozaban de ciertos privilegios, sobre todo civiles, que les eran reconocidos en su calidad de súbditos de la monarquía española. Al principio del siglo XIX, la Constitución de Cádiz de 1812 había establecido por primera vez las categorías de españoles y de ciudadanos. Al primer grupo pertenecían principalmente “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos”.¹² También los libertos estaban explícitamente incluidos en este grupo. De este modo, la nacionalidad española se extendía a todos los afrodescendientes libres. Para gozar de los derechos de ciudadanos, el artículo 22 estipulaba que se requería de un reconocimiento expreso de las Cortes por servicios a la Patria, lo que debería ser como una distinción por su “talento, aplicación y conducta”. Además, debían demostrar ser hijos legítimos de padres ingenuos, estar casados con una mujer libre, ejercer una profesión y disponer de algún caudal. Queda patente, entonces, que

11. Eduardo Torres Cuevas, *Historia del pensamiento cubano*, vol. 2, La Habana, Ciencias Sociales, 2006.

12. “Constitución española de 1812”, cap. 2, art. 5.1.

los autores de la Constitución tenían la intención de asegurar que solamente una pequeña minoría de la población afrodescendiente en América obtuviera los derechos de ciudadanos.

Como es bien sabido, esta primera Constitución española estuvo en vigor solamente durante un breve lapso entre 1812 y 1814 y otra vez entre 1820 y 1823. Su reinstauración en la metrópoli en 1836 originó un importante conflicto en Cuba entre el capitán general Tacón y el gobernador del Departamento Oriental de la isla, Manuel Lorenzo, quien decidió aplicarla por su propia cuenta sin consultarlo con sus superiores. La Constitución de 1837 ratificaba el estatus de españoles de todas las personas nacidas en los dominios de España. Sin embargo, no contenía una referencia a los libertos, por lo cual los africanos libres en Cuba no deberían ser considerados como españoles. En cuanto a los derechos políticos, el segundo artículo adicional determinaba que para el gobierno de las provincias de Ultramar se deberían redactar leyes especiales. De este modo, los cubanos estaban excluidos del ejercicio del poder político establecido en la Constitución. Cabe recordar que las promesas de leyes especiales para el gobierno de Cuba solamente se cumplieron en noviembre de 1897 como último intento de España de conservar sus colonias.

Desde el punto de vista legal, los habitantes de la isla de Cuba eran incluidos en las distintas constituciones decimonónicas de la Monarquía española como miembros de la nación, pero excluidos del disfrute de los derechos políticos. En cuanto a los derechos civiles, las distintas constituciones (1812, 1837, 1845, 1869, 1876) incluían listas más o menos extensas de privilegios y obligaciones que, en principio, tenían igualmente validez para los españoles en las posesiones americanas, fuesen blancos o afrodescendientes nacidos en las colonias.

Más allá de los derechos constitucionales existía una legislación inferior que establecía principios jurídicos generales sobre la conducta de la población, la administración pública y la convivencia. Los Bandos de Gobierno y Policía eran generalmente promulgados por las autoridades supremas en las distintas colonias españolas e implicaban disposiciones relativas a la moralidad pública, al orden social, a la seguridad pública, a la higiene y a la observancia de las fiestas religiosas. Desde mediados del siglo XIX, los municipios incorporaban la mayoría de estas disposiciones en sus ordenanzas locales. Por lo tanto, estos reglamentos están dotados de mayor relevancia en cuanto a una posible diferenciación de los derechos y obligaciones de la población, basados en criterios étnico-raciales.

DERECHOS POLÍTICOS

Hasta el final de la época colonial, todos los intentos de proveer a los habitantes de la isla de Cuba con una representación en las Cortes, o por lo menos

con un parlamento provincial, habían fracasado. Por lo tanto, el único espacio político en el que los cubanos podían participar en la toma de decisiones era a nivel local en los cabildos municipales. Estas corporaciones no eran electivas sino que acogieron sus miembros por cooptación. Los integrantes de los cabildos representaban el patriciado urbano y no daban acceso a las clases populares. Por supuesto, en una sociedad tan marcadamente mestiza siempre corrían rumores de que uno u otro miembro de estas familias que ocupaba algún cargo en el gobierno local tenía antecesores africanos, pero esto no cambiaba en que oficialmente eran considerados como blancos y no tenían ninguna agenda reivindicativa en el sentido de abrir este limitado espacio político. Sin embargo, había una excepción de la regla. En el caso tal, de que la población de un municipio fuera mayoritariamente de pardos y morenos libres, las leyes coloniales permitían que ellos pudiesen constituir su propio gobierno local. En Cuba existía solamente una comunidad de tal calibre, la villa de Santiago del Prado, popularmente conocida por El Cobre, situada en el oriente de la isla, cerca de Santiago de Cuba, famosa tanto por los importantes yacimientos del mineral que le dio el nombre, como por ser hogar de la patrona de la isla, la Virgen de la Caridad. La villa estaba mayoritariamente poblada por esclavos del rey y sus descendientes. Según el censo de 1827, había 649 habitantes de los cuales solamente 41 eran blancos, en su mayoría extranjeros que no podían ejercer cargos públicos. En estas condiciones no había más que aceptar que los asuntos de la comunidad los decidieran los pardos y morenos libres.

Cuando algunas empresas extranjeras y cubanas retomaron la extracción minera en la década de los años de 1830, la villa prosperó de nuevo y la población se quintuplicó en apenas 14 años. Ya era inadmisibles para las autoridades de la isla aceptar que el gobierno local estuviera en manos de descendientes de esclavos. Así aprovecharon un conflicto entre el poder civil y las compañías mineras para liquidar esa anomalía en la estructura administrativa de la isla. El capitán general Gerónimo Valdés informó a los superiores en Madrid sobre el asunto:

Las ocurrencias me han proporcionado la ventaja de hacer desaparecer un ayuntamiento de personas de color, único de su especie y escándalo de esta isla (...) y es muy importante procurar que cualquiera que sean las resoluciones ulteriores, jamás vuelva a ponerse en escena semejante contrasentido.¹³

Dadas las dificultades de encontrar personas aptas para el ejercicio de los cargos del ayuntamiento en una villa todavía habitada en su mayoría por pardos, morenos y extranjeros, algunos regidores afrodescendientes mantu-

13. Archivo Histórico Nacional (AHN-M), Madrid, Ultramar, leg. 4613, "Valdés al Secretario de Estado", 11 de septiembre de 1841.

vieron sus puestos hasta 1844. Finalmente, el nuevo capitán general Leopoldo O'Donnell suprimió el Cabildo como tal y lo reemplazó con una Junta Municipal, cuyas facultades eran mucho más limitadas.¹⁴

Este episodio remite al único caso en que afroclubanos podían participar en la toma de decisiones políticas durante la época colonial cubana. Hubo que esperar hasta la conclusión de la primera gran contienda por la independencia de la isla y la paz de Zanjón, para ver de nuevo a afroclubanos participar en el sistema político, al margen de los cargos militares y civiles que ejercían en el campo de los rebeldes durante la Guerra Grande de 1868 a 1878.

Entre las medidas del gobierno de restauración para pacificar la colonia estaba incluida la elección de representantes cubanos a las Cortes, el establecimiento de parlamentos provinciales y la admisión de partidos políticos. En Cuba se estableció una constelación bipolar con la "Unión Constitucional", conservadora y proespañola por un lado, y el "Partido Liberal Autonomista", al que se sumaron los reformistas y exrebeldes que tempranamente habían abandonado la causa de los independentistas. No eran lideradas por miembros de las familias patricias como antes el cabildo municipal, sino por intelectuales y empresarios de la emergente burguesía. El Partido Autonomista representaba socialmente la clase media urbana criolla, incluidos los artesanos y pequeños propietarios. Esto abrió la posibilidad de participación a varios afroclubanos que pertenecían a esta capa social. En los documentos de la fundación del Partido Liberal en Santiago de Cuba aparecen los nombres de varios pardos y morenos libres. Sin embargo, el primer Ayuntamiento de esta ciudad, elegido por voto secreto en 1879, contaba entre sus veintiséis miembros solamente con un integrante afrodescendiente, el maestro de carpintería Luis Ramos.¹⁵

A pesar de que su participación en las diferentes instancias legislativas y ejecutivas era marginal, las reformas iniciadas después de la Guerra Grande abrieron a los afroclubanos libres la posibilidad de participar legalmente en el sistema político. Las leyes electorales que se basaban en los criterios de género, edad, educación y propiedad procuraron que solamente una minoría de los adultos varones disfrutaran de este derecho. Pero hay que reconocer que la pertenencia racial ya no era un criterio de exclusión.

DERECHOS CIVILES

Aunque no eran vistos y titulados como ciudadanos, los cubanos gozaban de varias libertades en su calidad de súbditos españoles que en principio de-

14. Inés Roldán de Montaud, "Organización municipal y conflicto en la villa de El Cobre (1827-1845)", en *Santiago*, No. 60, 1985, pp. 121-145.

15. Emilio Bacardí y Moreau, *Crónicas de Santiago de Cuba*, vol. VI, Barcelona, 1908-1921, pp. 288, 292.

berían estar en vigor para todas las personas libres en términos de igualdad. Entre estos derechos estaba incluido el de expresar su opinión, el de dirigir peticiones a las autoridades superiores, y los principios de seguridad jurídica. La justicia no diferenciaba respecto a la vigencia de un testimonio en un juicio. Era lícito que un afrodescendiente declarara contra una persona blanca y su testimonio fuera considerado con el mismo valor que la declaración de un testigo blanco.¹⁶

No obstante, la práctica cotidiana muestra casos en los cuales la población era tratada jurídicamente conforme a su estatus racial. Al revisar los relatos mensuales de la policía se encuentran varios delitos de los cuales únicamente afrocubanos eran acusados. El más antiguo se refería a la prohibición de portar armas que existía en todas las colonias hispanoamericanas desde los primeros años de la colonización. En general, las autoridades coloniales no tenían ningún interés en que la población civil se armara. Sin embargo, un puñal o una escopeta en manos de un pardo o moreno libre representaba un peligro adicional. El Bando de Gobernación y Policía del capitán general Gerónimo Valdés de 1842 declaraba que:

Se prohíbe a las gentes de color la simple portación de las otras armas permitidas a los hombres blancos, pena de perderlas y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.¹⁷

En cuanto a la aplicación de la sentencia, el derecho penal colonial no diferenciaba entre reos blancos y afrodescendientes, a no ser que los últimos fuesen esclavos o libertos que actuaron en contra de su antiguo amo. Sin embargo, parece que la justicia tendía a imponer castigos ejemplares cuando el acusado era 'de color' y la víctima 'blanca'. En el juicio contra Nicolás Donserre, acusado de haber dado golpes a la dueña de la casa en la que habitaba, el fiscal categóricamente advertía sobre la implicación de la infracción:

Tengo el honor de pasar a manos de V. E. esta parte y averiguación practicada sobre los insultos inferidos a doña Joaquina del Río por el moreno Nicolás Donserre, llamando la superior atención de V. E. sobre la oportunidad de imponer una correctiva al citado moreno para que sirva de ejemplo y no sufra detrimento el respeto que debe la clase de color a la blanca y cuyo particular está tan recomendado por la superioridad en recientes disposiciones.¹⁸

16. Richard Henry Dana, *A Steam Trip to Cuba*, Londres, s. e., 1859, p. 218.

17. Gerónimo Valdés, "Bando de Gobernación y Policía", La Habana, 1842, art. 143.

18. Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba (AHPSC), Fondo Gobierno Provincial (FGP), leg. 425, exp. 24, 1867.

Con el incremento de la conflictividad política en la primera mitad del siglo XIX, las autoridades cubanas miraban a los pardos y morenos libres como elementos específicamente peligrosos. La posible incitación de la población de color por agentes extranjeros era un tema recurrente desde los días de la Revolución haitiana y la emancipación de los esclavos en las islas vecinas del Caribe. Por lo tanto, aumentó el control de la población de color y, sobre todo, de los que tenían contacto con el extranjero.

Como parte de las medidas para promover la inmigración de mano de obra libre, la “Junta de Inmigración Blanca” y, más tarde, la “Junta de Fomento” siempre se manifestaron reacias a permitir la inmigración de personas de color libres extranjeras.¹⁹ Por decreto se prohibió en 1838 la residencia de los morenos y pardos libres procedentes de otros países y se adoptó un proceso para su repatriación.²⁰ A los marineros y a los viajeros extranjeros de color les fue vetado poner un pie en suelo cubano y deberían permanecer a bordo de su barco mientras este estuviera anclado en puerto cubano.²¹

Las autoridades cubanas del siglo XIX no solamente se esforzaban en evitar que hubiesen contactos con afrodescendientes de otros países; corrían, incluso, propuestas para expulsar a toda la población de color libre. El capitán general Vives advirtió en contra de estas ideas, consciente de la importancia económica y social de esta población, y propuso, por el contrario, una vigilancia más estrecha de los residentes.²²

La desconfianza en contra de la población de color aumentó además en la medida que los esclavos fugitivos, los cimarrones, trataron de escaparse de sus perseguidores buscando refugio en las ciudades con la intención de desaparecer allí entre la multitud de pardos y morenos libres. En algunos casos contaban con documentos falsificados. Las autoridades terminaron por sospechar contra toda persona que se encontraba fuera de la localidad donde estaba registrada. Para facilitar el control, el código negro de 1842 permitía a cualquier blanco parar a todo individuo de color desconocido si lo encontraba en zonas fuera de las ciudades y exigirle su pasaporte de tránsito. Si no presentaba este papel, el que lo había aprehendido estaba autorizado de llevarlo

19. AHN, Fondo Ultramar, Fomento: Cuba, leg. 90, exp. 14: “Solicitudes para introducir negros libres por José Suárez y Argudín”, Madrid, 1856-1861.

20. Pedro Deschamps, *El negro en la economía habanera del siglo XIX*, La Habana, Unión de Escritores y Artistas de Cuba, 1971, pp. 21-22. Real Orden del 25 de enero de 1838.

21. Gerónimo Valdés, “Bando de Gobernación y Policía”, arts. 18, 22, 23, 30. Ver también el caso de dos marineros ingleses que llegaron en 1865 a Santiago de Cuba con un barco procedente de Filadelfia. AHPSC, FGP, leg. 783, exp. 3, 1865.

22. “Un interrogatorio absuelto por el Capitán General don Francisco Dionisio Vives” del 10 de septiembre de 1832, en José Antonio Saco, *Historia de la esclavitud*, La Habana, 1938, Bd. IV, pp. 354-355.

al puesto del pedáneo más próximo para investigar sus credenciales.²³ Aparte de esta medida, y debido al número elevado de cimarrones urbanos, también los jornaleros y trabajadores portuarios, en su mayoría afro cubanos, debían registrarse y obtener un papel para poder ofrecer legalmente sus servicios.²⁴

A mediados del siglo XIX las autoridades cubanas establecieron otro mecanismo de control sobre la población libre de color. A partir de 1855 todos los pardos y morenos libres tenían que sacar una cédula con la cual identificarse.²⁵ De esta manera, el gobierno colonial cubano inventó el primer carné de identificación para una parte de la población de la isla. Además se aseguró de paso una fuente de ingresos adicional.²⁶

DERECHOS ECONÓMICOS

El sistema estamental colonial de América Latina se basaba en un esfuerzo para excluir de la práctica de determinadas profesiones a los miembros de las castas y, por lo tanto, para controlar la estratificación social. De este modo, la

23. Reglamento de Esclavos de 1842, art. 20. Esta disposición se refería, al principio, solamente a los esclavos. Sin embargo, para poder comprobar si la persona era libre o no, finalmente todos los libres de color se vieron afectados.

24. El Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba espedita [sic] por el Escmo. Sr. Don Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General, art. 17, La Habana, 1842: "Ningún maestro recibirá operario de color siendo de condición libre sin que acredite esta circunstancia en papeleta del pedáneo de su barrio, y si fuera esclavo sin la licencia de su amo. Lo mismo se observará respecto de los hombres de color aplicados a los trabajos del muelle, siendo responsables de la infracción los capataces de cuadrilla". La escritura consta así en el original.

25. "Decreto del gobierno sobre las cédulas a los individuos de la clase libre de color", AHN, Ultramar, leg. 4.655, exp. 183, 1855; "Sobre modificación de las cédulas de los libres de color", leg. 4.655, exp. 29, 1858. Así mismo, Fondo Colección Reales Cédulas, Archivo Nacional de Cuba (ANC), Nos. 35, 97, 1858. No se deben confundir estas *cédulas* con los pasaportes de tránsito. Los esclavos requerían de un permiso especial cuando su amo les mandaba a otro lugar para desempeñar algún trabajo. Debían pedir el permiso de un representante del ejecutivo y explicar detalladamente cuándo el esclavo iba a emprender el viaje, con qué finalidad y a dónde se iba a dirigir. Al avanzar el siglo XIX, esta medida de control se expandió también a la población de color libre y blanca para combatir el vagabundeo y el bandolerismo.

26. "Estado que demuestra el número de personas de color libres clasificados por sexo y edad, correspondiente al 2o. semestre de 1857 en esta Isla de Cuba", AHN, Ultramar, leg. 4.655, exp. 29. Mientras que a los niños de menos de siete años se les expandía la cédula gratuita, todos los demás pagaban una tarifa de entre uno y cuatro pesos. Las personas encontradas sin la correspondiente cédula pagaban multas de cinco pesos o más. Los informes de la policía, publicados regularmente en los periódicos de la época, dan constancia de la frecuencia con la que afrodescendientes eran aprehendidos y amonestados por carecer de este papel. Ver "Multa de cinco pesos al pardo Juan de Dios Hechevarría por no haber sacado en su época la cédula especial de libre", *El Redactor*, 11 de octubre de 1859.

población de color siempre fue marginada de los puestos de la burocracia colonial, de los grados militares y del clero. Igualmente muchos gremios habían prohibido la entrada de mestizos, indios, negros y pardos en sus filas y, por consiguiente, obstaculizaban sus posibilidades de ejercer ciertas profesiones.²⁷ Sin embargo, al menos en Cuba, actividades como las del zapatero, tintorero, carpintero o albañil eran dominios de la población de color libre.

Las restricciones laborales eran reacciones políticas a los temores de conspiraciones y rebeliones que conmovieron a Cuba en la primera mitad del siglo XIX. Como consecuencia de la creciente inquietud en la isla, el capitán general Valdés reservó en su Bando de 1842 exclusivamente varias profesiones para la población blanca, entre ellas la del mayoral en las plantaciones.²⁸ Su sucesor, Leopoldo O'Donnell, tras la fallida conspiración de esclavos, pardos y morenos libres y abolicionistas ingleses en 1843-1844, entre otras medidas, prohibió el empleo de oficiales de color en las farmacias.²⁹ No obstante, este tipo de prohibiciones laborales era más bien la excepción en comparación con los métodos de discriminación informal que afectaban a comerciantes, médicos y a otros profesionales de color.

Probablemente, la medida más eficaz para mantener la posición privilegiada de la población blanca en el ejercicio de profesiones de alto prestigio era la restricción del acceso a la educación. Si bien es verdad que las escuelas primarias estaban teóricamente abiertas a todos los niños en edad escolar, debido a la política de segregación y la prohibición de formar profesores, a mediados del siglo XIX menos del 5% de los alumnos en las escuelas cubanas eran pardos o morenos.³⁰ Con respecto a la enseñanza superior, todas las instituciones cubanas mantenían como criterio de inscripción de candidatos la prueba de la "limpieza de sangre", que tenía como consecuencia la exclusión de la población afrodescendiente de los estudios de medicina, teología o jurisprudencia.³¹ A pesar de todos los rumores, afirmando que había muchos pardos que bur-

27. Ver Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Nos. 262, 348, 247, 322, 353, 129, 423, 469, tomo I; Nos. 36, 44, 75, 91, 123, 126, 209, tomo II; No. 369, tomo III, vol. 3, Madrid, 1953-1962.

28. Ver art. 77 del Bando de Valdés: "El mayoral de toda finca de campo será siempre blanco, pena de 100\$ de multa al dueño, á quien además se obligará por todos los medios coercitivos de que el gobierno puede hacer uso á que cumpla con esta disposición".

29. "O'Donnell al Secretario de Estado", AHN, Ultramar, Fomento, leg. 17, 31 de mayo de 1844.

30. Jochen Kemner, *Dunkle Gestalten? Freie Farbige in Santiago de Cuba (1850-1886)*, Münster, Lit, 2010, p. 225.

31. "R. C. que excluye de las matrículas y grados de la Universidad a los mestizos, zambos, mulatos y cuarterones", Buen Retiro, 27 de septiembre de 1752, en Richard Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica*, No. 163, tomo III. Esta disposición fue revalidada en 1765 y 1768. *Ídem*, No. 199, unidad 205.

laron esta prohibición e ingresaron con papeles falsificados en la Universidad de La Habana, no hay evidencia de que en el siglo XIX estudiantes de color fueron admitidos en la universidad o que ejercieron profesiones que requerían una carrera académica. En lugar de eso, algunos padres mandaban sus hijos a Europa, para completar su formación. Muchos, sin embargo, decidieron no regresar.³²

Mientras el libre ejercicio de la profesión estaba de este modo restringido para los afrodescendientes cubanos, la propiedad era un derecho que se reconocía para todas las personas libres residentes en la isla, inclusive el derecho a la propiedad humana. Era un fenómeno común en todas las sociedades esclavistas de América que antiguos esclavos se convirtieran en propietarios de otras personas. La isla de Cuba no forma ninguna excepción de la regla. El establecimiento de jerarquías de este tipo entre personas que no formaban parte de las élites era visto como factor estabilizante para la conservación del sistema porque dificultaba la formación de alianzas antihegemónicas. Quien quería proteger su caudal no conspiraba contra el poder colonial y no abogaba por el abolicionismo. Esa máxima valía tanto para los reformistas y anexionistas blancos respecto a sus ideas sobre la independencia de la isla como para los afrodescendientes libres.

Todavía a principios de la década de 1860 poseer esclavos era un fenómeno extendido mucho más allá de la élite acaudalada. El bajo prestigio de las labores manuales y un mercado de trabajo limitado eran responsables de que incluso familias de las capas medias y bajas de la sociedad invirtieran sus ahorros en la compra de esclavos. Estos eran muchas veces la principal fuente de ingresos. Un análisis estadístico sobre la base de las testamentarias de pardos y morenos libres en Santiago de Cuba muestra, por ejemplo, que a mediados del siglo XIX todavía más de un tercio de todos los testadores de este grupo tenían algún esclavo entre sus bienes.³³

BRASIL

Cuando Brasil alcanzó la independencia en 1822 era el único país en América que no optó a largo plazo por un sistema republicano de gobierno. El rey portugués João VI fue reemplazado en un proceso negociado y casi ausente de violencia por su hijo, Pedro I, que encabezó una monarquía constitucional

32. Pablo Lafargue, yerno de Carlos Marx, Hyppolite Pirón y Juan Gualberto Gómez son los ejemplos más conocidos de pardos nacidos en Cuba que recibían educación en Europa.

33. Jochen Kemner, "¿No soy un hombre y un hermano? Los significados de la libertad para los afrodescendientes en la sociedad colonial cubana del siglo XIX", en *Actas del XVI Congreso Internacional de AHILA*, CD-room, San Fernando, 2012.

y asumió el título de emperador. De esta manera, el vasto territorio conservó su integridad política y evitó la fragmentación. Siguiendo el modelo de Turner, José Murilo de Carvalho describe a Brasil como un caso en que la ciudadanía fue impuesta por el Estado en un acto que involucró a la población civil en la formación de la nación.³⁴ Los poderes del emperador, de la legislativa y del ejecutivo fueron determinados en la Constitución de 1824 que, además, definía como ciudadanos a todas las personas libres que habían nacido en tierras brasileñas, sean ingenuos o libertos, y además ofrecía este estatus a los portugueses residentes en Brasil que decidieron quedarse en tierras americanas. De este modo, solamente los extranjeros, entre ellos los esclavos traídos de África, no eran considerados ciudadanos.

Lo que se distingue a Brasil de los otros casos es su alto porcentaje de pardos y morenos libres. Para la época de la Independencia no hay datos fidedignos acerca de la composición demográfica del imperio de Brasil. No obstante, los padrones locales y provinciales hacen suponer que más de un tercio de la población era de afrobrasileños libres. Sobre todo en las provincias del nordeste, que durante la Colonia eran el centro de la industria azucarera, los pardos y morenos libres eran más numerosos que los blancos. En 1872, cuando finalmente se efectuó el primer conteo, Brasil tenía una población de casi diez millones de habitantes, entre los cuales los afrobrasileños libres seguían siendo el grupo mayoritario. En 1890, después de la abolición de la esclavitud y la proclamación de la República, de 14,3 millones, 8 millones indicaban su color de piel como “preto” o “pardo”.³⁵ Por lo tanto, podemos concluir que durante toda la época imperial, descontando a los africanos, el número de ciudadanos afrodescendientes no era mucho menor que el de los blancos.

DERECHOS POLÍTICOS

El sistema electoral del Imperio se basaba en elecciones indirectas en las que los ciudadanos activos votaban a los electores en asambleas parroquiales que después elegían los diputados y representantes a nivel provincial y nacional. El derecho de voto recaía sobre todos los ciudadanos, con algunas excepciones como los menores de 25 años, los religiosos y los empleados dependientes. Además se requería una renta anual de 100 mil reis. Todos los que cumplían estos requisitos podrían ser elegidos como electores, siempre

34. José Murilo de Carvalho, “Ciudadanía: Tipos e Percursos”, en *Revista Estudos Históricas*, No. 18, vol. 9, 1996, pp. 337-359. El autor se refiere a la clásica teoría de la ciudadanía propuesta por Bryan S. Turner, edit., *Citizenship and Social Theory*, Londres, Sage Publications, 1993.

35. Censo do Imperio de Brasil, Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE), en [http://www.ibge.gov.br].

y cuando no fueran criminales ni libertos y dispusieron de ingresos por encima de 200 mil reis. Para ser diputado esta suma se duplicaba. Además, los extranjeros naturalizados y las personas que no profesaban la religión católica eran apartados.

Llama la atención que, a pesar del requisito de renta, no había ninguna limitación en cuanto a la capacidad de saber leer y escribir. Y como bastaba presentar un testigo para comprobar la liquidez, el porcentaje de votantes en las elecciones durante el Imperio superaba considerablemente todas las comparaciones con los sistemas electorales en Europa o Estados Unidos. La cruz era que el proceso electoral estaba abierto a todo tipo de irregularidades y falsificaciones.³⁶

No hay datos sobre la proporción de afrobrasileños que votaban en las elecciones de primera instancia. Richard Graham indica que en 1872 casi un millón de personas participaron en la primera ronda de las elecciones.³⁷ Según el primer censo imperial de 1872, había 2 millones de hombres blancos comparado con 2,15 millones de “pardos” y “pretos”. Para llegar al número de los posibles votantes hay que descontar, en primer lugar, los menores de 25 años que representaban casi un 60% de la población y, en segundo lugar, todos los que no disponían de la renta estipulada en la ley electoral. Entre los afrobrasileños, además, no tenían derecho a votar los que habían nacido en África y los libertos. Por ende, es probable que la mayoría de los ciudadanos activos fueran blancos pero con una alta representación de votantes de color.

De alguna manera este hecho se trasladó también a las personas que ejercieron cargos políticos. Probablemente en ningún otro país el “pueblo” estaba tan ampliamente representado en los órganos de la legislativa como en Brasil. La viajera inglesa Mary Graham lo observó en Salvador de Bahía y Recife, y el alemán Carl Seidler estaba indignado cuando visitó la Cámara de Diputados en Río de Janeiro durante el período del reinado en la década de 1830, en particular por los representantes pardos de las provincias nordestinas de Bahía y Pernambuco. En su opinión, estos diputados no se habían ganado sus cargos por su virtud o habilidad política, sino por la solidaridad entre la población de color que en estas provincias tenía un alto porcentaje entre los electores.³⁸

Ciertamente había varios afrobrasileños que durante el primer y segundo reinado ascendieron a cargos importantes en la legislativa y el ejecutivo. Los

36. Ver José Murilo de Carvalho, *Ciudadanía en Brasil: el largo camino*, La Habana, Ciencias Sociales, 2004, pp. 30-32.

37. Richard Graham, *Patronage and Politics in Nineteenth-Century Brazil*, Stanford, Stanford University Press, 1990.

38. Maria D. Graham, *Journal of a Voyage to Brazil. And Residence there during Part of the Years 1821, 1822, 1823*, Nueva York, AMS Press, 1969, p. 125; Carl Seidler, *Dez anos no Brasil*, Belo Horizonte, Itatiaia, 1980, p. 46.

distintos miembros de la familia Rebouças en Salvador de Bahía y Río de Janeiro, o el destacado político Francisco de Sales Torres Homem, son solamente algunos ejemplos. Sin embargo, lo que llamó tanto la atención a los viajeros extranjeros fue la presencia de afrodescendientes en parlamentos de una monarquía del mundo occidental, no correspondía al peso demográfico de esta población. El discurso del igualitarismo, tan prominente en la Constitución, no se plasmaba en igualdad de oportunidades. Así lo vio el abogado Felipe Nery Collaço que editó en 1877 un semanal titulado *O Homem*. Era el primer periódico que se dirigía explícitamente a la población de color en Recife, la capital de la provincia de Pernambuco. Hasta este momento, publicaciones de este calibre solo se conocían en Río de Janeiro, donde al final de la década de 1820 se editaban periódicos como *O Pardo Brasileiro* y *O Mulato*.

Nery Collaço justificó la tirada del semanario por la necesidad de denunciar la escasa representación de la población de color en diversas áreas de la administración, en la política y en los rangos militares. El editor explicaba que:

El objetivo de *O Homem* es la promoción de la unidad y la instrucción de la población de color de Pernambuco. Se compromete a defender sus intereses legítimos y sus derechos políticos, de modo que la Constitución para todos los brasileños sin distinción de clases se convierta en realidad. Las injusticias cometidas contra ellos se dan a conocer al público para que el desprecio general recaiga contra los que son responsables. Lo mismo se aplica a la opresión y persecución que sufren.³⁹

Parece que con estas reclamaciones se tocó una fibra sensible. Tres días más tarde, el editorial del periódico *A Província*, que estaba políticamente ligado al Partido Liberal, refutó las recriminaciones por completo. Dirigirse a una parte de la población específica solamente llevaría a crear odio y rencor y estaría en contra de los sentimientos filantrópicos y humanitarios de la sociedad; además, continuaba el impreso, todas las esferas públicas, desde el senado, hasta la administración y el clero admitían a los afrobrasileños en términos de igualdad. El artículo concluía con la siguiente expresión: “Dado que vivimos en estos tiempos en perfecta comunidad y mayor solidaridad de los intereses políticos y sociales, esta propaganda a favor de la ‘autonomía’ política de la población de color destruye la armonía, el respeto y el aprecio mutuo”.⁴⁰

En los siguientes números, *O Homem* se empeñó en concretar su crítica con datos empíricos. Dadas las dificultades de obtener ese tipo de información racial-fenotípico de otras fuentes de la época, no es posible comprobar-

39. *O Homen*, 13 de enero de 1876. Traducción del autor.

40. *A Província*, 16 de enero de 1876. Traducción del autor.

las. Según los datos presentados por Nery Collaço en la Cámara Municipal, al consejo de la ciudad de Recife, desde 1848 no había entrado ningún diputado de color. En la asamblea provincial, desde este mismo año hasta 1876, de 546 diputados elegidos solamente tres no eran blancos. En la Guardia Nacional, el ejército y otras secciones de la administración la situación no era diferente.⁴¹

Esta exclusión de los afrobrasileños de los puestos superiores en los distintos ramos de la sociedad era vista por Collaço como resultado del desarrollo demográfico de largo plazo y de acontecimientos políticos coyunturales. La competencia por los escasos puestos en el sector público aumentó considerablemente con el crecimiento de la población; para acceder a ellos, las camarillas políticas adquirieron gran importancia. De este modo, varios afrobrasileños que tenían buenas posiciones –entre ellos el mismo editor de *O Homen*– habían perdido sus cargos con el cambio del gobierno local.

Lo que se puede resaltar de esta breve disputa en una de las regiones más turbulentas del Imperio es que, por un lado, el discurso de la igualdad de derechos y de oportunidades, establecido en la Constitución de 1824, era extremadamente poderoso. Quien lo ponía en duda recibía el reproche universal por parte de la clase política. No obstante, Nery Collaço demostró que la realidad difería considerablemente de la teoría. En la práctica, los prejuicios raciales y la falta de aliados políticos no permitieron que la representación política de los afrobrasileños se convirtiera en una realidad cotidiana.

La reforma electoral de 1881 que no solamente elevó las exigencias de patrimonio, sino que introdujo además el criterio de saber leer y escribir como requisito para poder votar, significó para la población afrodescendiente un descenso considerable en su capacidad de participar en el sistema político. Según Carvalho, el número de los votantes disminuyó en un 90%.⁴² Aunque no estaba dirigida explícitamente en contra este grupo, se puede suponer que ellos estaban más afectados y que, al final de la época imperial, el derecho de voto recaía en su gran mayoría sobre la población blanca.

DERECHOS CIVILES

El artículo 179 de la Constitución de 1824 garantizaba a todos los ciudadanos brasileños la inviolabilidad de los derechos civiles que se basaban en la libertad, la seguridad personal y la propiedad. Esto abarcaba el derecho de expresar su opinión libremente, la libertad del culto religioso, la seguridad jurídica, la educación primaria gratuita, la inviolabilidad del hogar, la igualdad

41. *O Homen*, 18 y 25 de febrero y 5 de marzo de 1876.

42. José Murilo de Carvalho, *Ciudadanía en Brasil: el largo camino*, p. 36.

ante la ley y un largo etcétera. Las restricciones coloniales relacionadas con el color de la piel fueron derogadas.

Con respecto al ámbito jurídico, el código criminal y civil de 1834 especificaban el funcionamiento de los procesos y, sobre todo, de los jurados. No había calificación respecto al valor de un testimonio en un proceso judicial. Además, todos los brasileños que tenían el derecho a votar podían también ser elegidos para desempeñar el cargo de jurado.

Evidentemente, el Imperio de Brasil no era un paraíso para los pardos y morenos libres en el siglo XIX. Específicamente, viajar largas distancias podía ser un problema porque siempre incluía el peligro de ser considerado un esclavo fugitivo y sufrir represalias. La amenaza de ser reesclavizado no era desconocida en Brasil. De hecho, algunas políticas del gobierno, como el plan de introducir el Registro Civil, fueron interpretadas por una parte de la población como un plan secreto para esclavizar la población de color.⁴³

DERECHOS ECONÓMICOS

La Constitución de 1824 garantizaba a los ciudadanos tanto el pleno derecho a la propiedad como el ejercicio de todo tipo de trabajo, industria y comercio. No había ninguna disposición o ley que prohibiera el empleo de afrobrasileños como mayoresales en las plantaciones u otras instalaciones. El discurso de igualitarismo, inspirado en la Revolución americana, y sobre todo la francesa, autorizaba a los descendientes de esclavos incluso a estudiar y seguir carreras académicas.

Los viajeros europeos hicieron frecuentemente alusión a pardos y hasta a morenos que desempeñaban cargos públicos como jueces, abogados, escribanos, médicos o eran miembros del clero. Es difícil cuantificar a las personas que de esta manera lograron el ascenso social, principalmente porque las fuentes disponibles rara vez mencionan el color de la piel. Sin embargo, lo mismo que hemos afirmado con respecto al número de diputados en los parlamentos vale más o menos para estas profesiones que identifican a las personas que las ejercen como miembros de la clase media ilustrada: la presencia de pardos y morenos libres entre ellos era tanto una realidad como una excepción. No existía ninguna base jurídica que les bloqueara la posibilidad de ejercer cualquier profesión y llegar a las más altas posiciones en el Impe-

43. Judy Bieder Freitas, "Slavery and Social Life: Attempts to Reduce Free People to Slavery in the Sertão Mineiro, Brazil, 1850-1871", en *JLAS*, No. 3, vol. 26, 1994, pp. 597-619. Respecto a la resistencia de la población contra las políticas del gobierno como la introducción del Registro Civil, el sistema métrico o la conscripción, ver José Murilo de Carvalho, *Ciudadanía en Brasil: el largo camino*, pp. 61-69.

rio, pero sí factores estructurales y prejuicios arraigados que dificultaban el ascenso social.⁴⁴

En cuanto a la propiedad privada, no aparecen diferencias llamativas entre la situación de los afrocubanos y afrobrasileños libres. Adquirir un esclavo era muchas veces el primer paso del avance económico. Los estudios disponibles confirman que en Salvador de Bahía o Río de Janeiro muchos afrodescendientes, incluso libertos, se convirtieron en dueños de esclavos. El motivo era casi siempre la explotación: aprovecharse de la mano de obra y obtener ganancias.⁴⁵

ESTADOS UNIDOS

De las tres sociedades en cuestión, indudablemente los Estados Unidos ofrecían un panorama más amplio para el goce de derechos ciudadanos en el siglo XIX. La Declaración de Independencia de 1776, la Constitución, redactada en 1787 y la Carta de Derechos, acordada en 1791, estipulaban no solamente las acotadas competencias del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que también establecieron los límites de las acciones del gobierno en lo que respecta a las libertades personales, guiadas por el precepto de la libertad del individuo. No obstante, mientras que la declaración de 1776 partía de la idea filosófica de la igualdad humana y la inalienabilidad de los derechos fundamentales, la Constitución y los diez primeros artículos adicionales no contienen ninguna referencia explícita igualitaria, y tampoco circunscriben el grupo de personas que se beneficiaban de los derechos civiles y políticos. De este modo abrieron la posibilidad de restringir la ciudadanía según los intereses políticos de las clases dominantes. O, como decía Shklar, “la igualdad de derechos políticos, que es la primera marca de la ciudadanía estadounidense, fue proclamada en la presencia aceptada de su negación absoluta”.⁴⁶

La ciudadanía se obtenía por nacimiento o mediante la naturalización. En una sociedad de colonizadores la inmigración tenía un peso mucho mayor que en las viejas naciones europeas. En 1790 el Congreso adoptó una ley que

44. Celia María Marinha de Azevedo, *Onda negra, medo branco. O negro no imaginário das elites - século XIX*, Río de Janeiro, Paz e terra, 1987; Richard Graham, “Free African Brazilians and the State in Slavery Times”, en Michael Hanchard, edit., *Racial Politics in Contemporary Brazil*, Durham, Duke University Press, pp. 33-53.

45. María Inés Côrtes de Oliveira, *O Liberto. O seu mundo e os outros, Salvador 1790-1890*, São Paulo, Corrupio, 1988; Katia M. de Queirós Mattoso, *To Be a Slave in Brazil: 1550-1888*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1986.

46. Judith N. Shklar, *American Citizenship. The Quest for Inclusion*, Cambridge, Harvard University Press, 1991, p. 1.

estipulaba que solamente los inmigrantes blancos que cumplieran con el requisito de un período de residencia podían lograr la ciudadanía.⁴⁷ Era la primera ley a nivel federal que excluía a personas, que no eran blancas, de la ciudadanía. Entre los perjudicados se encontraban sobre todo esclavos africanos que habían alcanzado la libertad.

DERECHOS POLÍTICOS

En cuanto al sufragio y las exigencias para ejercer un puesto público, la Revolución americana no llegó a redefinir radicalmente el derecho al voto. De hecho, no se estableció un derecho electoral unificado. Los estados podían decidir a quiénes iban a delegar este derecho y se dejaban guiar por el principio de la igualdad. Hasta 1786, de los trece estados fundadores de la Unión, solamente Georgia y Carolina del Sur habían restringido expresamente el derecho de voto a la población blanca.

Con la expansión territorial y la inclusión de nuevos estados, restricciones de elegibilidad basadas en la raza de los votantes se hicieron cada vez más comunes. Al mismo tiempo que se suprimían los requisitos de propiedad o de impuestos, lo que facilitaba la ampliación del voto blanco universal, el sufragio de los afrodescendientes se convirtió en una excepción. Entre los veinte primeros estados admitidos en la Unión después de 1787, solamente Vermont, Maine, Kentucky y Tennessee no limitaban el derecho de voto explícitamente a la población blanca masculina. Paralelamente, la mayoría de los estados fundadores cambiaron sus leyes electorales, liderados por Maryland, New Jersey y Connecticut. En 1860 cuando Lincoln ganó las elecciones presidenciales, los afroamericanos pudieron participar únicamente en cinco estados en Nueva Inglaterra (Massachusetts, Vermont, New Hampshire, Maine y Rhode Island) en las elecciones a nivel estatal y nacional, aunque en otros conservaban por lo menos el voto para cargos locales e incluso podrían salir elegidos.⁴⁸

Las leyes electorales eran, de este modo, una herramienta eficaz para restringir la ciudadanía política de la población afrodescendiente en los Estados Unidos, y no solamente en los estados esclavistas del sur y del medio oeste. La exclusión de los votantes respondía al incremento de los prejuicios raciales; al mismo tiempo, el crecimiento de la población de color en varios estados los hubiera convertido en un electorado serio a no ser por la privación del voto.

47. Acta de naturalización estadounidense de 1790. La ley fue reformulada en 1795, 1798 y 1802 con respecto a las exigencias de tiempo de residencia. Sin embargo, se mantuvo la restricción de que únicamente “personas libres y blancas” podían aspirar a la ciudadanía.

48. Alexander Keyssar, *The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000; James H. Kettner, *The Development of American Citizenship. 1608-1870*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1978.

DERECHOS CIVILES

En cuanto a la fijación de los derechos civiles, los representantes que redactaron la Constitución y el Bill of Rights optaron por desvincularse del asunto y utilizaron expresiones que se podían interpretar tanto en pro como en contra de la inclusión de los afroamericanos libres. Lo importante era no causar motivos para poner en peligro la frágil comunidad de intereses entre los estados fundadores. No obstante, parece que estaban conscientes de sacrificar el ideal de la igualdad de todos por las exigencias de la 'Realpolitik'.⁴⁹

El silencio de la Constitución y de las disposiciones legales posteriores crearon una situación ambigua. Mientras que en muchos de los estados de la Nueva Inglaterra, que sucesivamente introducían leyes de emancipación gradual y paulatina, se les reconocía por lo menos en las primeras décadas sus derechos sin reservas, en los estados del sur, la situación era totalmente distinta y empeoraba con el tiempo.

Los estados establecían sus propios códigos que, en mayor o menor medida, restringían las libertades de la población de color libre. Hubo una tendencia generalizada de emitir leyes cada vez más opresivas y racistas. En la primera mitad del siglo XIX, los derechos civiles de los afroamericanos libres que residían en los estados esclavistas sufrieron varios reveses. Se les quitó el derecho de dar su testimonio en contra de un blanco en el juzgado y la libertad de movimiento fue limitada severamente. Mientras que los afroamericanos, que ya en el momento de la revolución habían alcanzado la libertad, podían residir en su lugar de nacimiento sin hostigamientos, los nuevos libertos que habían sido manumitidos experimentaban en seguida la hostilidad de la sociedad. De hecho, hasta 1850, cinco de los diez estados esclavistas en el sur habían dictado leyes que exigían a los libertos salir del estado en un plazo de tiempo limitado, bajo amenaza de ser reesclavizados en caso de no cumplir la ley.⁵⁰ Además, la mayoría de los estados prohibieron la entrada de pardos y morenos libres y establecieron mecanismos de control para los residentes. En algunos casos, los libertos tenían que buscarse un fiador blanco que se responsabilizara de su conducta. De nuevo se encontraban en una situación de dependencia y subordinación.

49. Kenneth L. Karst, *Belonging to America. Equal Citizenship and the Constitution*, New Haven, Yale University Press, 1989; Jeff Spinner, *The Boundaries of Citizenship. Race, Ethnicity, and Nationality in the Liberal State*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1994.

50. Thomas D. Morris, *Southern Slavery and the Law, 1619-1860*, Chapel Hill/Londres, University of North Carolina Press, 1996, p. 372.

Con motivo de la petición del territorio de Missouri para ser admitido como nuevo estado miembro de la unión en 1820, las dos posiciones respecto al trato de los afroamericanos libres chocaron por primera vez en un debate nacional. La constitución de Missouri no solamente permitía la introducción de esclavos, sino que mandaba que la legislatura dictara leyes para impedir, bajo cualquier pretexto, la inmigración de morenos y pardos libres. Sin embargo, en este momento para la mayoría de los miembros del congreso, este artículo era una violación de la Constitución que declaraba que “los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los diversos Estados”.⁵¹

A mediados del siglo XIX, esta noción ya no prevalecía. El senador William H. Seward tuvo que apelar a la famosa idea de la “ley superior” para encontrar motivos en contra de la expansión de la esclavitud, admitiendo implícitamente que tanto el trabajo forzoso como la falta de reconocimiento de la ciudadanía de los afroamericanos libres estaban justificados por la Constitución.⁵²

El punto culminante de esta negación de los derechos constitucionales de los negros y pardos libres fue, años más tarde, el famoso fallo de la Corte Suprema en el caso Dred Scott contra Sandford, que estipulaba que ni los esclavos ni sus descendientes libres eran entendidos como ciudadanos incluidos en la Constitución. En su decisión, el juez supremo Taney argumentaba que:

[...] un negro libre de la raza africana, cuyos ancestros fueron traídos a este país y vendidos como esclavos, no es un “ciudadano” en el sentido de la Constitución de los Estados Unidos. Cuando la Constitución fue aprobada, no se les consideraba en ningún Estado como miembro de la comunidad que constituye el Estado, y no se contaba entre sus “personas” o “ciudadanos”. En consecuencia, los derechos e inmunidades garantizados a los ciudadanos no se aplican a ellos.⁵³

La decisión de la Corte era interpretada como un intento de facilitar la expansión de la esclavitud en los territorios nuevos y, de paso, decidir la controversia sobre los derechos de los esclavos libertos y sus descendientes. La rotunda negación de la ciudadanía de los afrodescendientes confirmaba la interpretación de la Constitución y la práctica cotidiana de la mayoría de los estados en el sur; mientras en el norte era considerado como una provocación para los abolicionistas. La decisión de la Corte Suprema no cambiaba la realidad de los derechos civiles de los libres de color ni en el norte ni en el sur, pero sí contribuía a radicalizar las posiciones en ambas regiones.

51. William Yates, *Rights of Colored Men to Suffrage, Citizenship and Trial by Jury*, Filadelfia, 1838, pp. 38 y ss.

52. Gregg D. Crane, *Race, Citizenship, and Law in American Literature*, Ohio, Cambridge University Press, 2002, pp. 12-55.

53. *Scott vs. Sandford* - 60 U.S. 393, 1856. Traducción del autor.

DERECHOS ECONÓMICOS

Como decía Ira Berlin, al principio del siglo XIX no quedaba mucho del igualitarismo inicial de la Revolución americana en los estados del sur con respecto a la población afrodescendiente que estaba marginada y se encontraba en una situación de inferioridad perpetua.⁵⁴ Sus posibilidades de avance económico también sufrieron serias restricciones, no solamente por prohibiciones explícitas, sino por el ambiente cada vez más hostil. Ciertamente había regiones donde algunos afrodescendientes podían conservar una posición social elevada o por lo menos mediana, especialmente en la región de Nueva Orleans por su pasado colonial francés y español, y en ciudades como Charleston, Baltimore o Savannah. A largo plazo, la situación económica de los libres de color en el sur empeoraba y la mayoría vivía en dependencia y pobreza.

Es llamativo que en todo ese ambiente de hostigamiento e intimidación, en el que los derechos civiles sufrieron un proceso aparentemente imparable de restricciones, no se tocó el derecho a la propiedad. De hecho, en lo que no se distinguían los pardos y morenos libres en los estados del sur de sus 'homólogos' en Cuba y Brasil era en la posibilidad de poder comprar y poseer esclavos. En esta política se reconoce que para los estados esclavistas norteamericanos la propiedad era un derecho sagrado que ni siquiera se negaba a los negros libres. Ser amo de esclavos era considerado como símbolo de estar al lado de los poderosos y acomodados en esta sociedad. Larry Koger, que estudió el fenómeno de los dueños de esclavos afroamericanos en Carolina del Sur, cree que el deseo de poseer esclavos era consecuencia de una percepción afirmativa de la "institución peculiar":

Los sentimientos de muchos esclavos libertos que se convirtieron en amos eran muy ambiguos respecto a la esclavitud. No obstante de haber pasado años en cautiverio, los libertos no guardaron sentimientos negativos respecto a sus antiguos dueños y no mostraron señales de un rencor profundo hacia la institución que los había esclavizado. Los antiguos esclavos que poseían propiedad humana consideraban la esclavitud no como un sistema opresivo, sino como una necesidad económica de la cual dependía su sustento.⁵⁵

Sí hay una diferencia marcada en la composición de los esclavistas afroamericanos. Mientras que en Cuba o Brasil la posesión de esclavos era un fenómeno global en todas las capas de la comunidad de color libre, los

54. Ira Berlin, *Slaves without Masters. The Free Negro in the Antebellum South*, p. 97.

55. Larry Koger, *Black Slaveowners. Free Black Slave Owners in South Carolina, 1790-1860*, Jefferson/Londres, McFarland, 1985, p. 31. Traducción del autor.

propietarios afrodescendientes en el sur de los Estados Unidos eran en su gran mayoría completamente aculturados, mestizos y, muchas veces, hijos ilegítimos de un padre blanco.

Surgió además otra diferencia como consecuencia de que algunos estados del sur prohibieron la manumisión de los esclavos para obstruir el crecimiento de la población de color libre. Esta disposición afectaba en principio tanto a los propietarios blancos como a los afroamericanos, y puede ser considerada como una limitación en el derecho de hacer con su propiedad lo que uno estime. Sin embargo, en la práctica significaba, sobre todo, que afroamericanos libres ya no podían comprar la libertad de parientes, familiares o amigos. Lo que sí se admitía adquirirlos como esclavos. De este modo proliferaban casos en que pardos o negros libres se convirtieron en dueños formales de sus hijos o padres, por la imposibilidad de dejarlos en libertad. Eran propietarios en teoría y de ley, pero no en el sentido cabal de la palabra.⁵⁶

CONCLUSIÓN

Volviendo a los cuatro puntos de historia comparativa identificados al principio de este ensayo, llama la atención que el sistema político más liberal y democrático de la región, el de los Estados Unidos, en términos jurídicos y sustanciales, discriminaba mucho más agudamente a la población afrodescendiente frente a la población blanca que el colonialismo español en Cuba o la monarquía constitucional en Brasil. Mientras en la época de la Revolución americana predominaba todavía una convicción bastante liberal en cuanto a la inclusión de los afroamericanos libres en la nación, la primera mitad del siglo XIX observaba un proceso generalizado de privación de derechos. No cabe duda de que no había otra región en América donde la posición de los libertos fuera tan precaria como en los estados del sur. La diferencia entre los derechos de los ciudadanos blancos y los no-ciudadanos 'de color' era abismal. Mientras tanto en Brasil, tanto la Constitución como el código penal y diversas disposiciones no hacían distinción según el color de la piel. Los afrobrasileños eran considerados ciudadanos y, por lo tanto, tenían los mismos derechos que los blancos.

Sin embargo, respecto al segundo nivel del análisis comparativo y la diferenciación necesaria entre teoría y práctica de la ley, hay que tomar en cuenta

56. Los primeros estudios sobre el fenómeno de esclavistas "negros" en los Estados Unidos acentuaban esa forma de relación. Si la filantropía era realmente el motivo principal para estos propietarios es un tema todavía en debate. Ver David I. Lightner, "Were African American Slaveholders Benevolent or Exploitive? A Quantitative Approach", en *The Journal of Southern History*, No. 3, vol. 71, 2005, pp. 535-559.

que en el Brasil monárquico la gran mayoría de la población vivía en el campo como trabajadores dependientes de latifundistas que ejercían un control absoluto sobre sus vidas. Los estudios de Carvalho Franco y Mattos de Castro son todavía los mejores sobre esas relaciones de dominio personal casi feudal.⁵⁷ Por lo tanto, no se debe de confundir la existencia de derechos ciudadanos con la ausencia de discriminación o mejores condiciones de vida.

En cuanto al tercer cuestionamiento que coloca los distintos derechos ciudadanos en el centro del análisis, es llamativo que el derecho a la propiedad, incluida la propiedad humana, fuera el más estable y nunca puesto en tela de juicio, ni siquiera en las condiciones más represivas. Mientras el sufragio, la libertad de movimiento, el derecho a asociarse o llevar armas eran potencialmente privilegios peligrosos, poseer esclavos era visto por las autoridades y legisladores como la última prueba de respaldo al sistema. Un dueño de esclavos difícilmente conspiraba contra el orden, el sistema económico y el gobierno. Concederles el derecho a convertirse en esclavistas debe ser interpretado de esta manera como una de las medidas más eficientes para contener la conflictividad de la población afrodescendiente libre.

Finalmente, atendiendo las consecuencias de la abolición para la situación de los afrodescendientes en las tres sociedades esclavistas, el carácter gradual y paulatino de la misma implicó que ni en Brasil ni en Cuba la emancipación de los esclavos trajo cambios sustanciales para los que ya habían estado libres. Los respectivos gobiernos no emprendieron políticas de integración o de aprendizaje de los derechos y las obligaciones ciudadanas. Por el contrario, el masivo fomento de la inmigración blanca europea empujaba a las poblaciones afrodescendientes a una posición cada vez más marginada. Por consiguiente, no había procesos de expansión de los derechos ciudadanos. Mientras tanto, en los Estados Unidos, las enmiendas 14 y 15 a la Constitución otorgadas en 1865 y 1868 no solamente eran garantías diseñadas para los esclavos libertos, sino que elevaban sustancialmente la posición de los que ya eran libres. Durante los años de la “reconstrucción”, cuando el gobierno federal emprendió iniciativas para facilitar la integración de los libertos en el nuevo orden, los libres de color aprovecharon sus experiencias y conocimientos para alcanzar puestos políticos inalcanzables hasta entonces. La igualdad y la expansión de derechos duraban poco tiempo y solamente se recuperaron con el movimiento de derechos civiles en la segunda mitad del siglo XX. Inmediatamente después de la abolición, sin embargo, existió un espacio de tiempo durante el

57. María Sylvia Carvalho Franco, *Homens livres na ordem escravocrata*, Río de Janeiro, UNESP, 1997; Hebe María Mattos de Castro, *Das cores do silêncio. Os significados da liberdade no sudeste escravista. Brasil. Seculo XIX*, Río de Janeiro, Arquivo Nacional, 1995.

cual los afroamericanos podían sentirse más ciudadanos que los afrocubanos o afrobrasileños.

Fecha de presentación: 23 de julio de 2012

Fecha de aceptación: 11 de septiembre de 2012



BIBLIOGRAFÍA

- Andrews, George Reid, *Afro-Latin America, 1800-2000*, Nueva York, Oxford University Press, 2004.
- Azevedo, Celia María Marinha de, *Onda negra, medo branco. O negro no imaginário das elites - século XIX*, Río de Janeiro, Paz e terra, 1987.
- Bacardí y Moreau, Emilio, *Crónicas de Santiago de Cuba*, vol. VI, Barcelona, 1908-1921.
- “Bando de Gobernación y Policia de la Isla de Cuba”, espedido por el Esmo. Sr. Don Geronimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General, La Habana, 1842.
- Bergad, Laird W., *The Comparative History of Slavery in Brazil, Cuba, and the United States*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Berlin, Ira, *Slaves without Masters. The Free Negro in the Antebellum South*, Oxford, Oxford University Press, 1974.
- Bieder Freitas, Judy, “Slavery and Social Life: Attempts to Reduce Free People to Slavery in the Sertão Mineiro, Brazil, 1850-1871”, en *JLAS*, No. 3, vol. 26, 1994.
- Carvalho, José Murilo de, “Ciudadanía: Tipos e Percursos”, en *Revista Estudos Históricas*, No. 18, vol. 9, 1996.
- _____, *Ciudadanía en Brasil: el largo camino*, La Habana, Ciencias Sociales, 2004.
- Carvalho Franco, María Sylvia, *Homens livres na ordem escravocrata*, Río de Janeiro, UNESP, 1997.
- Cohen, David W., y Jack P. Greene, *Neither Slave nor Free. The Freedman of African Descent in the Slave Societies of the New World*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1974.
- Côrtes de Oliveira, María Inés, *O Liberto. O seu mundo e os outros, Salvador 1790-1890*, São Paulo, Corrupio, 1988.
- Crane, Gregg David, *Race, Citizenship, and Law in American Literature*, Cambridge, University Press, 2002.
- Dana, Richard Henry, *A Steam Trip to Cuba*, Londres, 1859.
- De la Fuente, Alejandro, “Slave Law and Claims-Making in Cuba: The Tannenbaum Debate Revisited”, en *Law and History Review*, vol. 22, 2004.
- Deschamps, Pedro, *El negro en la economía habanera del siglo XIX*, La Habana, Unión de Escritores y Artistas de Cuba, 1971.

- Fahrmeir, Andreas, *Citizenship. The Rise and Fall of a Modern Concept*, New Haven, Yale University Press, 2007.
- Graham, María D., *Journal of a Voyage to Brazil. And residence there during part of the years 1821, 1822, 1823*, Nueva York, AMS Press, 1969.
- Graham, Richard, *Patronage and Politics in Nineteenth-Century Brazil*, Stanford, Stanford University Press, 1990.
- , “Free African Brazilians and the State in Slavery Times”, en Michael Hanchard, edit., *Racial Politics in Contemporary Brazil*, Durham, Duke University Press.
- Hancock, Scott, “From ‘No Country!’ to ‘Our Country!’”, en Rosemary Brana-Shute, *Manumission in the Atlantic world*, Columbia, University of South Carolina Press, 2009.
- Handler, Jerome S., *The Unappropriated People: Freedom in the Slave Society of Barbados*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1974.
- Hanger, Kimberley S., *Bounded Lives, Bounded Places: Free Black Society in Colonial New Orleans, 1769-1803*, Durham, Duke University Press, 1997.
- Heater, Derek Benjamin, *A Brief History of Citizenship*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2004.
- Isin, Engin F., y Bryan S. Turner, edits., *Handbook of Citizenship Studies*, Londres, Sage Publications, 2002.
- Karst, Kenneth L., *Belonging to America. Equal Citizenship and the Constitution*, New Haven, Yale University Press, 1989.
- Kemner, Jochen, *Dunkle Gestalten? Freie Farbige in Santiago de Cuba (1850-1886)*, Münster, Lit, 2010.
- , “¿No soy un hombre y un hermano? Los significados de la libertad para los afrodescendientes en la sociedad colonial cubana del siglo XIX”, en *Actas del XVI Congreso Internacional de AHILA*, CD-room, San Fernando, 2012.
- Kershaw, Paul, *Carefair. Rethinking the Responsibilities and Rights of Citizenship*, Vancouver, UBC Press, 2005.
- Kettner, James H., *The Development of American Citizenship. 1608-1870*, Chapel Hill, University of North Carolina Press, 1978.
- Keyssar, Alexander, *The Right to Vote: The Contested History of Democracy in the United States*, Nueva York, Basic Books, 2000.
- King, Stewart R., comp., *Encyclopedia of Free Blacks & People of Color in the Americas*, 2 vols., Nueva York, Facts on File, 2011.
- Kleijwegt, Marc, edit., *The Faces of Freedom. The Manumission and Emancipation of Slaves in Old World and New World Slavery*, Leiden, Brill, 2006.
- Koger, Larry, *Black Slaveowners. Free Black Slave Owners in South Carolina, 1790-1860*, Jefferson/Londres, Mcfarland, 1985.
- Lightner, David I., “Were African American Slaveholders Benevolent or Exploitive? A Quantitative Approach”, en *The Journal of Southern History*, No. 3, vol. 71, 2005.
- Mackert, Jürgen, edit., *Moderne (Staats) Bürgerschaft. Nationale Staatsbürgerschaft und die Debatten der Citizenship Studies*, Wiesbaden, VS - Verlag für Sozialwissenschaften, 2007.
- Marshall, Thomas Humphrey, *Citizenship and Social Class*, Cambridge, Cambridge University Press, 1950.

- Mattos de Castro, Hebe Maria, *Das cores do silêncio. Os significados da liberdade no sudeste escravista. Brasil. Seculo XIX*, Río de Janeiro, Arquivo Nacional, 1995.
- Mattoso, Katia M. de Queirós, *To Be a Slave in Brazil: 1550-1888*, New Brunswick, Rutgers University Press, 1986.
- Morris, Thomas D., *Southern Slavery and the Law, 1619-1860*, Chapel Hill/Londres, University of North Carolina Press, 1996.
- Roldán de Montaud, Inés, "Organización municipal y conflicto en la villa de El Cobre (1827-1845)", en *Santiago*, No. 60, 1985.
- Sabato, Hilda, "On Political Citizenship in Nineteenth-Century Latin America", en *American Historical Review*, No. 4, vol. 106, 2001.
- Seidler, Carl, *Dez anos no Brasil*, Belo Horizonte, Itatiaia, 1980.
- Shklar, Judith N., *American Citizenship. The Quest for Inclusion*, Cambridge, Harvard University Press, 1991.
- Spinner, Jeff, *The Boundaries of Citizenship. Race, Ethnicity, and Nationality in the Liberal State*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1994.
- Tannenbaum, Frank, *Slave and Citizen. The Negro in the Americas*, Boston, Vintage Books, 1946.
- Tilly, Charles, edit., *Citizenship, Identity and Social History*, Cambridge, Cambridge University Press, 1996.
- Torres Cuevas, Eduardo, *Historia del pensamiento cubano*, vol. 2, La Habana, Ciencias Sociales, 2006.
- Turner, Bryan S., edit., *Citizenship and Social Theory*, Londres, Sage Publications, 1993.
- Yates, William, *Rights of Colored Men to Suffrage, Citizenship and Trial by Jury*, Filadelfia, 1838.